



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05247-2005-PA/TC  
SANTA  
GAUDENCIO TIBURCIO PÉREZ OQUEÑA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gaudencio Tiburcio Pérez Oqueña contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 109, su fecha 28 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Obra en autos la demanda de amparo fecha 31 de diciembre de 2003 y el escrito subsanatorio de fecha 21 de enero de 2004, presentado por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs. 0000005061-2003-ONP/DC/DL 19990 y 2402-2003-GO/ONP, su fecha 6 de enero y 8 de abril de 2003, respectivamente, en virtud de las cuales se le denegó el acceso a una pensión de jubilación minera; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole una pensión completa de jubilación minera reconociéndosele 29 años y 10 meses de aportaciones, las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, y los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no tiene derecho a una pensión completa de jubilación minera, puesto que ha laborado en un centro de producción minera sin estar expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 13 de setiembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos inherentes a la actividad minera.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la controversia deberá ser dilucidada en un proceso provisto de estación probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal



11  
80

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditado para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión completa de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y al Decreto Supremo N.º 029-89-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### § Análisis de la controversia

3. De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, y los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, los mismos que deberán acreditarse si se adquiere una de las enfermedades profesionales que señala el artículo 4 del Reglamento de la Ley 25009, a excepción de la neumoconiosis.
4. En el presente caso, el demandante no ha acreditado fehacientemente que en la realización de sus labores se haya encontrado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, ya que no aportado certificado médico de invalidez o examen médico ocupacional que acredite una enfermedad profesional.
5. Por consiguiente, al no haberse acreditado que el actor reúne los requisitos para acceder a una pensión completa de jubilación minera al amparo de la Ley N.º 25009, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)

7